



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio primero (1º) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1556

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00886-00
DEMANDANTE	XILENA OLIVEROS DE LA TORRE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 16 de julio de 2015 a las 9 A.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 58).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio primero (1º) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ  
SECRETARIO.



Auto de sustanciación No. 1559

Cartago - Valle del Cauca, julio primero (1º) de dos mil quince (2015).

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2015-00302-00  
**Demandante:** LUÍS FERNANDO LIBREROS PATIÑO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

**Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.**

Observa el despacho que en el expediente sub examine la demanda fue admitida mediante proveído del 27 de abril de 2015 (fl. 32), siendo notificado por estado el 28 de abril de 2015 (fl. 33). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles

para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 29 y 30 de abril de 2015; 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 de mayo de 2015 (inhábiles 1, 2, 3, 9 y 10 de mayo de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 30 de junio de 2015, ya que transcurrieron durante el 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo de 2015; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 30 de junio de 2015 (inhábiles 16, 17, 18, 23, 24, 30 y 31 de mayo de 2015; 6, 7, 8, 13, 14, 15, 20, 21, 27, 28 y 29 de junio de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de abril 27 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

1º. **ORDÉNASE** al demandante Luís Fernando Libreros Patiño, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de abril 27 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio primero (1º) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ  
SECRETARIO.



Auto de sustanciación No. 1560

Cartago - Valle del Cauca, julio primero (1º) de dos mil quince (2015).

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2015-00305-00  
**Demandante:** LORENA ZEA JIMÉNEZ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

**Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.**

Observa el despacho que en el expediente sub examine la demanda fue admitida mediante proveído del 27 de abril de 2015 (fl. 31), siendo notificado por estado el 28 de abril de 2015 (fl. 32). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles

para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 29 y 30 de abril de 2015; 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 de mayo de 2015 (inhábiles 1, 2, 3, 9 y 10 de mayo de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 30 de junio de 2015, ya que transcurrieron durante el 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo de 2015; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 30 de junio de 2015 (inhábiles 16, 17, 18, 23, 24, 30 y 31 de mayo de 2015; 6, 7, 8, 13, 14, 15, 20, 21, 27, 28 y 29 de junio de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de abril 27 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Lorena Zea Jiménez, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de abril 27 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 61 folios. Sírvase Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio primero (1) de dos mil quince de 2015.

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
SECRETARIO



**IZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No.**

Cartago - Valle del Cauca, julio primero (1) de dos mil quince de 2.015.

**RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-00499-00**  
**Conciliación Extrajudicial**  
**CONVOCANTE: FABIOLA ECHEVERRI DE LOPEZ**  
**CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

El señor Procurador 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali remitió a este despacho para su revisión (fl. 54) el acta con Radicación No. 57933 del 19 de febrero de 2015 de la conciliación extrajudicial realizada el 30 de abril de 2015 (fls. 49-51), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron Fabiola Echeverri de López y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2.001.

La convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

**HECHOS (fls. 2-3)**

La convocante presentó derecho de petición ante la entidad convocada solicitando el reconocimiento, reliquidación, reajuste y cancelación de los dineros dejados de percibir en la sustitución pensional conforme a la variación del IPC desde 1.997 hasta el año 2.012 y la entidad convocada determinó que debía hacerse dicho trámite mediante conciliación ante la Procuraduría delegada ante lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto se formulan las siguientes:

### PRETENSIONES (fl. 3)

1. Reajustar con el índice de precios al consumidor IPC certificado por el DANE para los años mil novecientos noventa y siete (1.997) a dos mil cuatro (2.004), la asignación mensual de retiro que le fue reconocida al señor Luis Antonio López Ríos y sustituida a la señora FABIOLA ECHEVERRI DE LÓPEZ.

### AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

A la audiencia de conciliación celebrada el 30 de abril de 2.015, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. 49-51):

*“Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad que representa CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA en relación con la solicitud incoada, el comité de conciliación de la entidad mediante acta No. 01 del 15 de enero de 2015, mediante la cual se ratifica la posición institucional de conciliar el reajuste por concepto de índice de precios al consumidor de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 cuando sea el caso, siempre y cuando se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. La propuesta de CASUR es pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. Señor Procurador para este caso la entidad convocada reviso el expediente administrativo y encontró que los años más favorables para la señora FABIOLA ECHEVERRI DE LÓPEZ son los años 1997, 1999 y 2002. Y la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 21 de octubre de 2010. La liquidación quedo así: Valor capital 100%, que corresponde a la suma de (\$4.587.991), valor indexación por el 75% corresponde a la suma de (\$259.520), valor capital más 75% de indexación (\$4.847.511), menos descuento por sanidad (\$169.395). para un valor total a pagar por índice de precios al consumidor de (\$4.478.687) Esta suma se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez se realice el control de legalidad por parte del juez contencioso y el interesado allegue a CASUR la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementará para el año 2014 en (\$76.264). El Procurador Judicial en este estado de la diligencia, concede el uso de la palabra al apoderado de la convocante, “Acepto la propuesta conciliatoria de la entidad convocada en la totalidad aclarando que para el año 1998 no se presentó reconocimiento alguno por cuando el IPC de ese año fue superior al aumento hecha (sic) por la entidad convocada”*

Finalmente el Ministerio público dejó plasmado en el acta:

*“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para*

*conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: Poderes originales para actuar, derecho de petición bajo el control id 45320 del 21/10/2014, Respuesta del derecho de petición No. 29637/AOJ 25 de noviembre de 2.014, copia autentica de la Resolución de la sustitución de retiro No. 01104 del 28 de marzo de la señora FABIOLA ECHEVERRI DE LÓPEZ, copia autentica de hoja de servicios No. 1337, Certificación de acta No. 001 del 15 de enero de 2015 que consta en once (11) folios y Pre liquidación elaborada por ANA MARIA PRADA MORA Oficina de negocios judiciales seis (6) folios; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446de 1998...”*

## **COMPETENCIA DEL JUZGADO**

El artículo 24 de la Ley 640 de 2.001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1.998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup> el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a.** La debida representación de las personas que concilian.
- b.** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.** Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.** Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.

---

<sup>1</sup> Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

- g.** Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Copia de la petición elevada por el convocante a la entidad convocada solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC (fls. 14-15).
- Poder otorgado por el convocante al abogado que lo representó en la audiencia de conciliación extrajudicial (fl. 7).
- Respuesta de la convocada a petición elevada por el convocante con respecto a reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (fl. 16-18).
- Copia de la hoja de servicios del convocante (fl. 8).
- Copia de la resolución por la cual se conoce y ordena el pago de la sustitución mensual de retiro al convocante (fls. 11-13).
- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado del convocante a la Procuraduría General de la Nación Regional Valle del Cauca (fls. 2-6).
- Copia de liquidación con indexación del IPC de la Oficina Negocios Judiciales de la convocada (fls. 43-48).
- Copia auténtica del Acta 1 del 15 de enero de 2015 del comité de conciliación de la convocada (fls. 37-42).
- Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada a la apoderada que representó a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 33).
- Copia auténtica de certificados sobre la representación legal de la convocada (fls. 34-36).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicación No. 57933 del 19 de Febrero de 2015, de la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio (fls. 49-51).
- Remisión de la actuación conciliatoria extrajudicial (fl. 54).

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1.995, deben reajustarse las pensiones y las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1.993), precedente

jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente conciliación, esto dijo dicha Corporación<sup>2</sup>:

*“En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.*

*Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.”*

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

**1.- JURISDICCION:** Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

**2.- COMPETENCIA:** Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

**3.- CADUCIDAD.** En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional (asignación de retiro), la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

**4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER:** Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

**5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES:** A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

**6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA:** Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

**7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998):** La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

**POR TANTO:**

**PRIMERO:** Se aprueba la conciliación lograda entre la señora Fabiola Echeverri de López y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, contenida en el acta de conciliación extrajudicial, Radicación No. 57933 del 19 de febrero de 2.015, celebrada el 30 de abril de 2.015, ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos en Cali (Valle del Cauca).

**SEGUNDO:** Como consecuencia, se autoriza que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR - cancele a la señora Fabiola Echeverri de López, identificada con la cédula de ciudadanía # 31.398.370 expedida en Cartago (Valle del Cauca), la suma de **cuatro millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos ochenta y siete pesos moneda corriente. (\$4.478.687.00)**, que se cancelará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de este auto y la interesada allegue copia del mismo ante CASUR, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio transcrito en los considerandos de esta providencia.

**TERCERO:** Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

**CUARTO:** En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio primero (1º) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1557

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00913-00
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA ESPINOSA VELÁSQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 16 de julio de 2015 a las 9 A.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 59).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó escrito (fls. 32-33) en el que presenta una petición especial solicitando al despacho la remisión del proceso al juez competente. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio primero (1º) de dos mil quince (2015)

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio primero (1º) de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. \_\_\_\_\_

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2014-01012-00  
DEMANDANTE: RUBIELA HENAO DE MOLINA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante en el escrito allegado (fls. 472-479) solicita: *“SUSPENDER cualquier diligencia programada por su Despacho dentro del proceso de la referencia y, se sirva analizar y dar cumplimiento a los fallos citados anteriormente y en consecuencia, pido REMITIR la demanda de la referencia al Juez competente”*. Como sustento indica que existen pronunciamientos de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la que dirime conflictos entre las jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral asignándole a la primera la competencia de los procesos por sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El despacho de una vez argumentará que la petición del apoderado de la parte demandante se torna improcedente y por tanto se negará en la parte resolutive de este proveído. Lo anterior por cuanto el presente proceso fue rechazado por medio de auto interlocutorio de fecha marzo 24 de 2015 (fl. 29), el cual se encuentra ejecutoriado y en firme, razón por la cual el expediente fue archivado como lo indica la constancia secretarial (fl. 31).

Por lo anterior, sin necesidad de más argumentos se,

**RESUELVE**

NEGAR por improcedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, en la que solicita la suspensión y remisión del presente proceso al juez competente, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio primero (1º) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1551

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00868-00
DEMANDANTE	JOSÉ GERMÁN DELGADO DELGADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 16 de julio de 2015 a las 9 A.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 61).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio primero (1º) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1552

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00871-00
DEMANDANTE	AIDA ZULAY ROA MUÑOZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 16 de julio de 2015 a las 9 A.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 60).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio primero (1º) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1553

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00881-00
DEMANDANTE	JAIR ALONSO RAMÍREZ OSORIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 16 de julio de 2015 a las 9 A.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 61).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio primero (1º) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1554

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00882-00
DEMANDANTE	NANCY LUCERO BARRERA VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 16 de julio de 2015 a las 9 A.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 60).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio primero (1º) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1555

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00883-00
DEMANDANTE	LYDA MARÍA AGUIRRE ARANGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 16 de julio de 2015 a las 9 A.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 60).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago – Valle del Cauca, junio 30 de 2015. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se corrió traslado por secretaría (fls. 1075 vto y 1094 vto, Cd. 5), de los recursos de reposición y reposición en subsidio de apelación que fueron interpuestos en forma oportuna por el apoderado de la parte demandada (fls. 1070 – 1075 y 1093 - 1094) en contra de los autos de sustanciación No. 0001 de fecha enero 13 de 2015 (fls. 1067 - 1068) que admitió la demanda y 0365 de fecha abril 29 de 2015 (fls. 1090 – 1091) que dejó sin efectos el desistimiento tácito de la demanda. La parte demandada se pronunció de manera oportuna sobre el segundo de los recursos presentados (fls. 1106 – 1107). Sírvase proveer.

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario.



Auto interlocutorio No. \_\_\_\_

EXPEDIENTE NO.	76-147-33-33-001-2014-00905-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	ADALBERTO ANDRADE OLAVE Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, julio primero (1º) de dos mil quince (2015).

De conformidad como lo expone la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso se encuentran pendiente de resolver los recursos presentados por la parte demandada (fls. 1070 – 1075 y 1093 - 1094) en contra de los autos de sustanciación No. 0001 de fecha enero 13 de 2015 (fls. 1067 - 1068) que admitió la demanda y 0365 de fecha abril 29 de 2015 (fls. 1090 – 1091) que dejó sin efectos el desistimiento tácito decretado en este expediente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Considera el despacho que por efectos prácticos, lo procedente es entrar a definir primero el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandada en contra del auto que dejó sin efectos el desistimiento tácito, toda vez que de prosperar se terminaría el proceso. Siendo esto así, se procederá conforme lo indicado, y se darán las órdenes pertinentes para el otro recurso pendiente de resolver.

Indica el apoderado de la parte demandada que la manifestación de la apoderada de la parte demandante sobre haber extraviado el recibo original de los gastos procesales, no fue acompañada de prueba sumaria que demuestre su dicho, como por ejemplo copia del denuncia de pérdida del citado recibo de consignación o copia de certificado del banco que demuestre que con antelación se había cancelado los gastos procesales, razón por la cual se debe revocar la providencia y mantener en firme la decisión de declarar el

desistimiento tácito, para mantener la seguridad jurídica que se debe pregonar en las actuaciones de los Jueces de la República.

Por su parte la apoderada de la parte demandante, indica que se pretende por parte de la entidad demandada dilatar el trámite normal del proceso, toda vez que es pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado que permite la consignación de los gastos siempre y cuando no este ejecutoriado el auto que decreta el desistimiento del proceso, por lo que acceder a la petición es poner en peligro derechos superiores como el acceso a la administración de justicia y principios como la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental. Finalmente señala que no procede el recurso de apelación por cuanto el apoderado confunde lo prescrito por el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437, es decir, que el auto apelado no está poniendo fin al proceso, por el contrario, está autorizando el trámite normal del mismo, por lo que solicita no dar trámite al recurso por improcedente.

Siendo esto así, esta instancia encuentra que para resolver el recurso de reposición presentado, se reiteran los argumentos ya planteados en el auto interlocutorio No. 0365 de abril 23 de 2015 (fls. 1090 – 1091) con los cuales se dejó sin efectos el auto que decretó el desistimiento tácito en el presente proceso, toda vez que como bien lo afirma la parte demandante, se privilegian derechos como el acceso a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental, además, es un tema decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como se estableció en el auto que hoy se recurre, posición que es la misma del Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que a las luces de la legislación anterior, pero aplicable al *sub lite* por ocuparse de tema similar, dejó dicho<sup>3</sup>:

*“...En estas condiciones, diría esta Sala de Decisión que el auto apelado se encuentra ajustado a derecho, pues resulta acorde la aplicación del artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, ante el incumplimiento de las obligaciones procesales fijadas por la Ley a la parte accionante. No obstante lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del actor, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y estando acreditada que la consignación de los gastos del proceso finalmente se llevó a cabo dentro del término de ejecutoría del auto apelado, habrá que revocarse la providencia impugnada, y continuar con el trámite procesal pertinente.*

*Por lo dicho en precedencia, habrá que revocarse el auto que decretó el desistimiento de la demanda, para que en su lugar, se proceda a continuar con el trámite del proceso...”*

Con los breves argumentos expuestos, el despacho encuentra que no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 0365 de fecha abril 23 de 2015, por medio del cual se dejó sin efectos el desistimiento tácito decretado en este proceso, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

---

<sup>3</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Magistrado Ponente Álvaro Pio Guerrero Vinuesa - Auto del 27 de abril de 2012- Radicado 761473331001-201100195-01

De otro lado, en cuanto al recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, el despacho no concederá el mismo por improcedente, al no encontrarse enlistado en los numerales del artículo 243 del CPACA que enuncian de manera taxativa los autos susceptibles del recurso, dclarándose improcedente conforme al artículo 244 *ibídem*<sup>4</sup>.

Finalmente, se dispone que una vez ejecutoriado este proveído se pase el proceso a despacho para resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 0365 de fecha abril 23 de 2015, por medio del cual se dejó sin efectos el desistimiento tácito decretado en este proceso, de conformidad con lo expuesto.
- 2- No conceder por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto interlocutorio No. 0365 de fecha abril 23 de 2015, por medio del cual se dejó sin efectos el desistimiento tácito decretado en este proceso, de conformidad con lo expuesto.
- 3- Ejecutoriado este proveído pásese el proceso a despacho para resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

---

<sup>4</sup> **Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.**

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

...

.....El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL 1 ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CUYO DEMANDANTE ES SANTIAGO JORDAN MURILLO Y DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA RADICACION 76-147-33-33-001-2013-00441-00, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA  
(SEGUNDA INSTANCIA)**

Vr. AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 128.468.00

**COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA**

Envio de traslados (fls. 39,41,43) .....\$ 54.000.00  
Arancel judicial (45).....\$ 13.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 195.468.00

=====

SON: Ciento noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos.

Cartago-Valle del Cauca, 01 de julio de 2015.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

El suscrito secretario del 1º Oral Administrativo de Circuito de Cartago- Valle del Cauca, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo demandante es Hernando Castañeda Aguirre y demandado Municipio de Cartago Valle del Cauca Radicación 76-147-33-33-001-2013-00442-00, obteniéndose el siguiente resultado.

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA  
(SEGUNDA INSTANCIA)**

Vr. AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 246.760.00

**COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA**

Envío de traslados (fls. 41,43,45) .....\$ 49.000.00

Arancel judicial (46).....\$ 13.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 308.760.00

=====

SON: Trescientos ocho mil setecientos sesenta pesos.

Cartago-Valle del Cauca, 01 de julio de 2015.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ  
SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Julio 01 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez  
Secretario.



Auto interlocutorio No. 544

Cartago-Valle del Cauca, julio primero (01) de dos mil quince (2015)

Radicado :76-147-33-33-001-2013-00442-00  
Demandante : Hernando Castañeda Aguirre  
Demandado : Municipio de Cartago Valle del Cauca  
Medio De Control : Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho  
Laboral

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Julio 01 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 545

Cartago-Valle del Cauca, julio primero (01) de dos mil quince (2015)

Radicado :76-147-33-33-001-2013-00441-00  
Demandante : Santiago Jordan Murillo  
Demandado : Municipio de Cartago -Valle del Cauca  
Medio De Control : Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho  
Laboral

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

---